El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA TIENE EL GUARDIÁN DE LA COSA, NO NECESARIAMENTE EL PROPIETARIO.**

… incumbe al juez, de oficio, ocuparse de la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en tanto que ella se erige en un presupuesto de la pretensión, sin el cual es inviable acceder a ella, ya porque el demandante carezca de la titularidad en lo que busca que se le reconozca en la sentencia (declaración, condena, constitución, cautela) o el demandado no sea la persona llamada a enfrentar esas peticiones. (…)

… dio por superado este presupuesto, sin parar mientes en que en las respuestas a las demandas se discute, en varias excepciones, que la sociedad Renting S.A. no es la llamada a responder por los daños infligidos a la familia de Salomón López Ortega, en la medida en que, para el momento del suceso, a pesar de figurar como propietaria del camión de placas TMW-602, el poder de dirección sobre el mismo, o su guarda, estaba en cabeza de la sociedad arrendataria del vehículo, esto es, Bavaria S.A.

Pasó por alto, entonces, como viene de decirse, que el litigio versa sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, de hecho concurrente, con lo que, yendo más allá de la regla general sobre el resarcimiento de daños que trae el artículo 2341, la cuestión se ubica en los linderos del artículo 2356, ya que, nadie lo discute, la conducción de vehículos se enmarca dentro de esa categoría.

Como ello es así, en esta modalidad, según tiene decantado la jurisprudencia, la responsabilidad debe recaer, realmente, en el guardián de la cosa, material o jurídico, bien porque esté ejercitando directamente la actividad, ora porque tenga sobre ella un adecuado control. Así que, en principio, quien figura como propietario de la cosa con la que se causa daño, hace presumir en esa calidad su responsabilidad; pero esa es una presunción legal, que admite prueba en contrario…

En el caso concreto, la legitimación en la causa por activa está acreditada…

No ocurre lo mismo con la legitimación por pasiva. Y esto, por cuanto… las demandas vienen dirigidas contra la sociedad Renting Colombia S.A.S. -Renting Colombia… Mas, como se verá, no era dicha sociedad la que tenía la guarda material o jurídica de la cosa con la que se produjo el accidente.

Evidente es que el Juzgado y el apoderado judicial de los demandantes se atuvieron a una única prueba: el certificado de propiedad del vehículo de placas TMW602, que enseña que el dueño del bien es la sociedad Renting Colombia S.A., y de ahí dedujeron, valiéndose de la mentada presunción, que era guardiana de la cosa…

Pero, soslayaron el supuesto fáctico propuesto en las excepciones, probado además, acerca de que la sociedad demandada no tenía, para el momento del suceso, el control material ni jurídico del automotor, dado que estaba vigente con la sociedad Bavaria S.A., distribuidora de la cerveza Águila, un contrato de arrendamiento operativo, en virtud del cual, de acuerdo con la oferta y su aceptación, quedó establecido que la tenencia del camión, y su dirección en relación con la actividad propia de la destinataria de la oferta, estaba en cabeza suya y no de Renting Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Octubre veintinueve de dos mil veintiuno

Expediente: 66170310300120170004401

Acta No. 523 del 28 de octubre de 2021

Sentencia TSP. SC-0078-2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso tendiente a la declaración de **responsabilidad civil extracontractual** que **Misner Geovel Cisneros Hernández,** en nombre propio y en representación de su hija **Eyleen Karime López Cisneros,** iniciaron frente a **Renting Colombia S.A.,** al que se acumuló la demanda promovida por **Luisa Fernanda Ocampo Álvarez,** en nombre propio y en representación de sus hijos **Laura Michelle, Salomé y Anthony López Ocampo**; **Lilia Ortega Sinisterra, Andrés Sinisterra y Marisol Erazo Sinisterra,** en su nombre y en representación de **Karol Tiziana Decca Erazo** y **Jaceidy Candelo Erazo,** yen el que fue llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Hechos**

En la demanda inicial (p. 1, c. ppal.), narran los demandantes que el día 08 de septiembre de 2015, el señor Salomón López Ortega se movilizaba en su motocicleta de placas RQS-13D por la troncal occidente, cuando colisionó con un camión que transportaba cerveza Águila, conducido por el señor Aldemar Rodríguez Murillo y de propiedad de la empresa Renting Colombia S.A.

Aducen que el motociclista estaba transitando por la berma en sentido Dosquebradas hacia Santa Rosa de Cabal y al encontrarse con un obstáculo en la vía, se salió a la calzada y fue impactado por el vehículo, lo que le ocasionó la muerte debido a un trauma severo por aplastamiento a nivel de cabeza y tórax.

 Enfatizan en que el siniestro se le debe imputar al conductor, ya que transitaba con exceso de velocidad al no respetar la máxima reglamentaria en el sitio que era de 30 km/h y que según informe pericial excedía por ir a más de 58 km/h.

Aluden a que al momento del fallecimiento del señor Salomón López Ortega se desempeñaba en labores de construcción y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente. Además, que le sobreviven su esposa, Misner Geovel, y la menor Eyleen Karime López Cisneros, a quienes se les causa perjuicios materiales y extrapatrimoniales.

En la demanda acumulada (p. 741, c. principal), se plantearon similares hechos, con la diferencia de que en este caso reclamaron Luisa Fernanda Ocampo Álvarez, como compañera permanente del occiso, en nombre propio y en representación de sus hijos Laura Michelle, Salomé y Anthony López Ocampo; Lilia Ortega Sinisterra, madre, Andrés Sinisterra, hermano, y Marisol Erazo Sinisterra, en su nombre y en representación de Karol Tiziana Decca Erazo y Jaceidy Candelo Erazo, sobrinos.

* 1. **Pretensiones** (p. 3 y 743, c. ppal.)

Con base en lo relatado, pidieron que se declarara civilmente responsable a la demandada y, como consecuencia de ello, se le condenara a pagarles los perjuicios patrimoniales (lucro cesante futuro) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación), que cuantificaron.

* 1. **Trámite.**

La demanda con radicado No. 2017-00044 fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas con auto del 22 de junio de 2017 (p. 196, c. ppal.) y la demanda con radicado No. 2018-00211, el 3 de abril de 2019 (p. 784, c. ppal.); es ese proveído se ordenó la acumulación de la demanda.

Notificadas las demandas, la sociedad demandada se pronunció (p. 366 y 853, c. ppal.) sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las siguientes: (i) causa extraña: culpa exclusiva de la víctima; (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual e inexistencia de falla o error de conducta; (iii) inexistencia de responsabilidad por inexistencia de nexo de causal; (iv) inexistencia de culpa – actuación diligente y cuidadosa; (v) neutralización de presunciones – aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad al presente proceso; (vi) ausencia en el cumplimiento de la carga probatoria de cada uno de los elementos de la responsabilidad; (vii) ausencia de nexo causal, aplicación de la teoría de causalidad adecuada más no la de la equivalencia de las condiciones; (viii) inexistencia de culpa – actuación diligente y cuidadosa; (ix) falta de legitimación en la causa por pasiva de Renting Colombia S.A.; (x) imposibilidad de coaccionar al locatario debido al uso y comportamiento del manejo del bien entregado en arrendamiento; (xi) ausencia de responsabilidad en razón a la voluntad contractual; (xii) inexistencia de la obligación de indemnizar de Renting Colombia S.A.; (xiii) ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo; (xiv) inexistencia de solidaridad de Renting Colombia S.A.; (xv) inexistencia de la obligación de indemnizar; (xvi) cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin causa; (xvii) prescripción, caducidad y compensación; (xviii) excepción genérica.

También llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., que, en su intervención (p. 935, c. ppal.), igualmente opugnó lo pretendido, aludió a los hechos y propuso excepciones frente a la demanda y en relación con el llamamiento. Las primeras, fueron nominadas como (i) falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual; (ii) ausencia de hecho culposo; (iii) ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima; (iv) subsidiariamente, neutralización de la presunción de culpas por actividades peligrosas; (v) imposibilidad de atribuir responsabilidad a Renting Colombia S.A. por no tener la guarda material del vehículo; (vi) objeción al juramento estimatorio; (vii) tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales – improcedencia por daños a la vida relación; y (viii) la innominada, genérica o ecuménica.

Y las que elevó respecto del llamamiento: (i) ausencia de cobertura de la póliza por inexistencia de responsabilidad del asegurado; subsidiarias: (ii) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito; (iii) límite al valor asegurado; (iv) reducción del valor asegurado; (v) la innominada, genérica o ecuménica.

Surtido el traslado de las excepciones, decretadas y practicadas las pruebas, se produjo el fallo de primer grado.

* 1. **La sentencia de primera instancia** (c. ppal., fallo, video, audiencia23deseptiembrede2020segundaparte.wmv).

Declaró probada la excepción de causa extraña por “*culpa exclusiva de la víctima*”, en cuanto el actuar estuvo dentro de su ámbito de acción y en el despliegue de la actividad peligrosa realizada. Descartó que se hubiera presentado una “*concurrencia de culpas”* pues la velocidad del camión no tuvo incidencia causal directa en el siniestro.

Apeló la parte demandante que se alzó contra el fallo durante la audiencia y en los tres días siguientes aportó los reparos. (arch. 21, primera instancia). Tales reparos fueron reproducidos en el escrito de sustentación que aportaron en esta sede, de los cuales se dio traslado a los no recurrentes.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. No hay reparo con los presupuestos del proceso, ni se vislumbra alguna irregularidad que pueda minar lo actuado, así que la sentencia será de fondo.

2.1. El caso de ahora compromete la responsabilidad que se le endilga a la sociedad Renting Colombia S.A., por causa de la muerte de Salomón López Ortega, producto de la colisión que se presentó el 8 de septiembre de 2015 entre los vehículos de placas RQS-13D, motocicleta por él conducida, y TMW-602, camión de propiedad de la demandada, que transportaba para el momento del suceso Cerveza Águila.

* 1. Para comenzar el análisis de la cuestión que se pone bajo el escrutinio de esta Sala, corresponde decir que. en reiteradas ocasiones se ha dicho[[1]](#footnote-1), y se repite ahora, que en la actualidad, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior, está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[2]](#footnote-2) y lo han reiterado otras[[3]](#footnote-3), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[4]](#footnote-4), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[5]](#footnote-5).
	2. Se destaca lo anterior en la medida en que, precisamente, superados los presupuestos de validez del proceso, incumbe al juez, de oficio[[6]](#footnote-6), ocuparse de la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en tanto que ella se erige en un presupuesto de la pretensión, sin el cual es inviable acceder a ella, ya porque el demandante carezca de la titularidad en lo que busca que se le reconozca en la sentencia (declaración, condena, constitución, cautela) o el demandado no sea la persona llamada a enfrentar esas peticiones.

Recientemente, dijo esta Sala, en providencia del 18 de junio de 2021[[7]](#footnote-7), que:

… es pertinente recordar lo dicho por esta misma Sala en sentencia del 11 de diciembre de 2019, en el proceso radicado al número 66001-31-03-004-2014-00141-01, con soporte en decisiones anteriores[[8]](#footnote-8) sobre la legitimación en la causa, entendida como un presupuesto obligado de la pretensión, que en su caracterización más aceptada por la jurisprudencia[[9]](#footnote-9), responde a la idea de que exista identidad entre el demandante y el titular del derecho que se reclama, si es activa, y entre el demandado y el titular de la obligación correlativa, si es pasiva.

Lo reiteró así, recientemente, la Sala de Casación Civil, en la sentencia SC5191-2020, en la que dijo que:

*La legitimación en la causa, aspecto relevante aquí, es asunto del derecho material ligado directamente con los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la acción por quien demanda o soportarla o repelerla en el fondo en el ejercicio del derecho de contradicción. De ese modo, la carencia de legitimación repercutirá en el despacho desfavorable del derecho debatido. En el punto, en doctrina probable ha dicho esta Corte: “(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002; se subraya). El criterio anterior se ha reiterado y entendido, siguiendo a Chiovenda, como “(…) la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (…)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.° 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.° 2157-2158, pág. 48, entre otras)*.

Dado que es cuestión oficiosa, en la citada sentencia SC2768-2019, se dejó plasmado con meridiana claridad, y a pesar de la confusión que se advierte entre los términos acción y pretensión -que obedecen a cuestiones diferentes-, que:

… en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.

Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio.[[10]](#footnote-10)

 Ese análisis era importante en el caso debatido, no obstante lo cual, el juzgado se limitó a señalar que:

… La legitimación en la causa por pasiva, identifica a la demandada RENTING Colombia S.A., como responsable del hecho del tercero y siendo vinculada en calidad de llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. Se atribuye la responsabilidad en una actividad peligrosa como el nexo causal, entre la colisión de sendos automotores y en el resultado de la muerte que en el suceso trágico padeció el señor Salomón López Ortega; para demandar la indemnización de perjuicios en conjunto para la unidad familiar afectada, sus hijos, compañera permanente, madre, hermanos y sobrinos. La legitimación en la causa activa y pasiva, es necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

 Con ello dio por superado este presupuesto, sin parar mientes en que en las respuestas a las demandas se discute, en varias excepciones, que la sociedad Renting S.A. no es la llamada a responder por los daños infligidos a la familia de Salomón López Ortega, en la medida en que, para el momento del suceso, a pesar de figurar como propietaria del camión de placas TMW-602, el poder de dirección sobre el mismo, o su guarda, estaba en cabeza de la sociedad arrendataria del vehículo, esto es, Bavaria S.A.

 Pasó por alto, entonces, como viene de decirse, que el litigio versa sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, de hecho concurrente, con lo que, yendo más allá de la regla general sobre el resarcimiento de daños que trae el artículo 2341, la cuestión se ubica en los linderos del artículo 2356, ya que, nadie lo discute, la conducción de vehículos se enmarca dentro de esa categoría.

 Como ello es así, en esta modalidad, según tiene decantado la jurisprudencia, la responsabilidad debe recaer, realmente, en el guardián de la cosa, material o jurídico, bien porque esté ejercitando directamente la actividad, ora porque tenga sobre ella un adecuado control. Así que, en principio, quien figura como propietario de la cosa con la que se causa daño, hace presumir en esa calidad su responsabilidad; pero esa es una presunción legal, que admite prueba en contrario, porque puede ocurrir que materialmente se haya despojado de ella y que su poder de dirección radique en una persona distinta que, para el caso, sería el guardián, llamado por ello a reparar los daños que pueda causar.

Sobre ese particular, se ha pronunciado esta Colegiatura[[11]](#footnote-11), y se memoró recientemente en la jurisprudencia nacional[[12]](#footnote-12), que:

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

 En relación con esta temática tiene dicho la Corte que:

*(…) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo…’ (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’**(CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa.* (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

 Y renglones más adelante precisó la Corte que:

*Con base en las anteriores premisas, extracta la Corte que el juzgador de segundo grado erró al considerar que la afiliación del automotor causante del accidente vial imponía, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, por cuanto el tribunal no advirtió que la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad mercantil admite prueba en contrario.*

Como lo ha precisado la Corte, la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada […]*» (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).

En otros términos, inadvirtió el juzgador colegiado que no se trata de una presunción de derecho -la cual no admite prueba en contrario- sino legal -que sí la acepta-, conforme lo regula el inciso final del artículo 166 del [Código General del Proceso](http://www.lexbasecolombia.net/lexbase/normas/leyes/2012/L1564de2012.htm), al señalar que «*[e]l hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*»

* 1. En el caso concreto, la legitimación en la causa por activa está acreditada, ya que al proceso comparecen a reclamar los perjuicios derivados de la muerte de Salomón Ortega López (p. 8, c. primera instancia), en calidad de víctimas indirectas, Misner Geovel Cisneros Hernández (cónyuge p. 3 ib.), Eyleen Karime López Cisneros (hija p. 4), en la demanda principal. Y en la acumulada, Luisa Fernanda Ocampo Álvarez (compañera permanente p. 613), Laura Michelle, Salomé y Anthony López Ocampo (hijos p. 595 a 600), Lilia Ortega Sinisterra (madre p. 601), Andrés Sinisterra, Marisol Erazo Sinisterra (hermanos p. 603 a 605), documentos que fueron Karol Tiziana Decca Erazo y Jaceidy Candelo Erazo (sobrinos p. 607 a 609). La parte demandante, requerida por el juzgado, trajo otras partidas para aclarar algunas inconsistencias en los apellidos (p. 757 a 770, 776, 779, 781 ib.).

No ocurre lo mismo con la legitimación por pasiva. Y esto, por cuanto, se repite, las demandas vienen dirigidas contra la sociedad Renting Colombia S.A.S. -Renting Colombia-, cuya existencia y representación fue acreditada (p. 97 a 163, c. principal). Mas, como se verá, no era dicha sociedad la que tenía la guarda material o jurídica de la cosa con la que se produjo el accidente.

Para arribar a esa conclusión, conviene resaltar varias cosas que están acreditadas:

1. La Sociedad tiene domicilio principal en Medellín (p. 97).
2. Su actividad principal es el alquiler y arrendamiento de vehículos automotores (p. 98).
3. Su objeto social lo constituye entregar en arrendamiento, a personas naturales o jurídicas, toda clase de bienes muebles o inmuebles (p. 100).
4. El camión de placas TMW602, está matriculado a nombre de Renting Colombia S.A. – Renting Colombia S.A. como propietaria (p. 166, 614).
5. El informe ejecutivo -FPJ-3- con destino a la Fiscalía General de la Nación (p. 40) en la narración de los hechos refiere que se vieron involucrados en el accidente una motocicleta y un camión transportador de cerveza Águila. Eso mismo es lo que se afirma en el hecho primero de las demandas, que el camión transportaba esa cerveza (p. 194 y 742).
6. En la página 278 del cuaderno principal, reposa un *“ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE RENTING”* de fecha 25 de julio de 2007, al cliente “*BAVARIA”* del vehículo de placa TMW602, camión botellero.
7. El 5 de enero de 2007, Cervecería Unión S.A., le informó a la aquí demandada que se ordenó comprar los servicios de arrendamiento operativo por ella ofrecidos en su oferta mercantil No. 0002671, con todas las condiciones y característica allí ofrecidas (p. 279).
8. Reposa un pagaré firmado con espacios en blanco por Cervecería Unión S.A., para respaldar a Renting Colombia S.A. el pago de los cánones de arrendamiento que adeudara, la sanción por el incumplimiento del contrato, las demás sumas que derivaran del contrato de arrendamiento operativo, y los eventuales intereses (p. 280).
9. También la aludida oferta mercantil No. 0002671, de venta de servicios de arrendamiento, por parte de Renting Colombia S.A. mediante la cual se ofreció entregar al destinatario de la oferta, vehículos en esa calidad, para su uso y goce (p. 282); entre los derechos de las partes en desarrollo de la oferta, se consignó en el numeral 6.4. que *“Para todos los efectos relacionados con la responsabilidad, se entenderá que la guarda material y jurídica de él (los) vehículo (s) está radicada exclusivamente en la persona de EL DESTINATARIO DE LA OFERTA, excepto cuando el vehículo se encuentre en poder de RENTING COLOMBIA, o en labores de mantenimiento, revisión o reparación, siempre y cuando dichas labores de mantenimiento, revisión o reparación sean de las que le corresponde a RENTING COLOMBIA o este las haya ordenado”.* (p. 290).
10. Cervecería Unión S.A. cedió parcialmente la operación de renting No. 0002671 a Bavaria S.A., el 3 de octubre de 2007, con el visto bueno de Renting Colombia S.A. (p. 303).
11. En tal virtud, y para garantizar también los pagos de las obligaciones contraídas, Bavaria S.A. firmó un pagaré con espacios en blanco, por medio de su representante legal suplente (p. 306).
12. Hubo una cesión adicional de la operación de arrendamiento, por parte de Bavaria S.A. y Cervecería Unión, a Cervecería del Valle S.A. (p. 308).
13. Esta sociedad, igual que las otras dos, firmó un pagaré en blanco con idéntica garantía (p. 311).
14. Varias de las imágenes que aparecen en el dictamen presentado por la demandada (p. 338, 340) muestran el logo del producto cerveza AGUILA en su costado.

 Frente a esta situación, la sociedad demandada planteó como excepción la falta de legitimación suya, por cuanto el vehículo camión involucrado en el accidente estaba en poder de Bavaria S.A. y era esta sociedad la que lo explotaba comercialmente en virtud del contrato de arrendamiento operativo que entre las dos empresas existía; además, el conductor no era su dependiente; por esa misma senda encaminó otras excepciones (p. 378 a 381, 866 a 868) a lo cual respondieron los demandantes, llanamente, que en su calidad de propietaria, debe responder por el daño causado (p. 397, c. ppal.).

Evidente es que el Juzgado y el apoderado judicial de los demandantes se atuvieron a una única prueba: el certificado de propiedad del vehículo de placas TMW602, que enseña que el dueño del bien es la sociedad Renting Colombia S.A., y de ahí dedujeron, valiéndose de la mentada presunción, que era guardiana de la cosa con la que, en ejercicio de una actividad peligrosa, se produjo la colisión en la que perdió la vida Salomón López Ortega.

Pero, soslayaron el supuesto fáctico propuesto en las excepciones, probado además, acerca de que la sociedad demandada no tenía, para el momento del suceso, el control material ni jurídico del automotor, dado que estaba vigente con la sociedad Bavaria S.A., distribuidora de la cerveza Águila, un contrato de arrendamiento operativo, en virtud del cual, de acuerdo con la oferta y su aceptación, quedó establecido que la tenencia del camión, y su dirección en relación con la actividad propia de la destinataria de la oferta, estaba en cabeza suya y no de Renting Colombia S.A.

Ninguna prueba se trajo para demostrar que el contrato perdió vigencia; por el contrario, de acuerdo con lo visto, el camión, al momento del suceso llevaba un logo, bastante visible, de un producto de Bavaria S.A., tal como lo reconocen los mismos demandantes en sus escritos, pues era un vehículo destinado a la distribución de cerveza, lo que está por fuera del objeto social de la sociedad demandada que, como se dijo, consiste en el arrendamiento y a personas naturales o jurídicas de todo tipo de bienes.

Adicionalmente, tampoco está acreditado que, por la época del suceso, el vehículo se hallara en poder de la demandada en labores de mantenimiento, revisión o reparación que a ella le correspondieran o hubiera ordenado por su cuenta, como fue acordado.

Y el arriendo operativo, que es lo que en este caso ocurrió, es uno de esos eventos en los que la jurisprudencia, con tino, ha señalado que es posible que el propietario se despoje de la guarda del bien, tanto material como jurídica, lo cual desvirtúa aquella presunción que se deriva de su derecho de dominio.

* 1. Lo dicho era suficiente para que se negaran las pretensiones de los demandantes, pero por una razón diversa a la aducida en el fallo. En consecuencia, será por falta de legitimación en la causa por pasiva, que se confirme la absolución dispensada en primera sede.

En esta instancia, las costas serán a cargo de los recurrentes y a favor de la demandada, por haber fracasado el recurso (art. 365-1 CGP).

Las agencias en derecho se fijarán por el magistrado sustanciador en providencia separada, para que se proceda a la liquidación concentrada de que trata el artículo 366 del mismo estatuto ante el juez de primera instancia.

**DECISIÓN**

En armonía con lo discurrido, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA,** por las razones aquí expuestas,la sentencia del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en este proceso tendiente a la declaración de responsabilidad civil extracontractual que **Misner Geovel Cisneros Hernández,** en nombre propio y en representación de su hija **Eyleen Karime López Cisneros,** iniciaron frente a **Renting Colombia S.A.,** al que se acumuló la demanda promovida por **Luisa Fernanda Ocampo Álvarez,** en nombre propio y en representación de sus hijos **Laura Michelle, Salomé y Anthony López Ocampo**; **Lilia Ortega Sinisterra, Andrés Sinisterra y Marisol Erazo Sinisterra,** en su nombre y en representación de **Karol Tiziana Decca Erazo** y **Jaceidy Candelo Erazo,** yen el que fue llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Costas en esta sede a cargo de los recurrentes y a favor de la demandada.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Por ejemplo en la sentencia de esta misma Sala del 15 de enero del presenta año, radicado 66001310300520170016401 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01, [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-3)
4. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019 [↑](#footnote-ref-4)
5. SC2351-2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia SC2768-2019 [↑](#footnote-ref-6)
7. TSP.SC-0047-2021 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia del 20 de junio de 2018, radicado 66001-31-03-002-2012-00385-01 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia SC20450-2017, en la que se citó otra del 1° de julio de 2008, radicado 2001- 06291-01 [↑](#footnote-ref-9)
10. En el mismo sentido se pronuncia la sentencia TSP.SC-0070-2021, de este Tribunal. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, sentencias del 18 de noviembre de 2020, radicado 2014-00203 y del 14 de junio de 2017, radicado 2010-00184, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia SC1084-2021 [↑](#footnote-ref-12)